



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año III

22 de Febrero de 1989

Núm. 26

INDICE

PROYECTOS DE LEY

Pág.

PL-23

DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS PARA 1989:
DICTAMEN DE COMISION.

307

PROYECTOS DE LEY

PL-23

DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS
PARA 1989: DICTAMEN DE COMISION.

y Hacienda, relativo al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1989, con fecha 20 de febrero de 1989, en conformidad con lo establecido en el artículo 97º del Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 21 de febrero de 1989.

P R E S I D E N C I A

Emitido dictamen por la Comisión de Presupuestos

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

(Referencia: Publicación en el B.O.P.C. nº 22, de 16 de febrero de 1989).

La Comisión de Presupuestos y Hacienda, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha debatido, en su sesión del día 20 de febrero de 1989, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1989, y de conformidad con lo establecido en el artículo 118º del Reglamento, remite al Excmo. Sr. Presidente de la Cámara el siguiente

D I C T A M E N

PREAMBULO

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1989, como materialización efectiva del Programa Económico anual del Gobierno, responden a la plasmación de los objetivos políticos marcados al inicio de la legislatura y confirmados como metas a alcanzar recientemente.

Plenamente consolidada en esta Comunidad Autónoma y asumida por su Administración, la metodología de la presupuestación por objetivos, los Presupuestos para 1989 tienen cuatro coordenadas básicas: la plasmación de la actividad pública en la búsqueda de recursos presupuestarios suficientes en línea con la actividad económica del Archipiélago; la atención a los Sectores Sociales con menos capacidad de participación en esa actividad económica; la contribución a la mayor cualificación de la población canaria que le permita una mejor adaptación a los nuevos sistemas y métodos de su entorno laboral y la mejora de las infraestructuras básicas que podrían actuar de factor limitante de un desarrollo armónico y ordenado.

Respecto de la primera coordenada, se destacan los incrementos en las previsiones de los Impuestos Cedidos, tanto Directos como Indirectos, que están en íntima conexión con el desarrollo de la actividad económica, especialmente en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a pesar de que la entrada en vigor del nuevo Texto regulador de este Impuesto (Ley 29/1987, de 18 de diciembre) ha supuesto por la actualización de sus bases y tipos, una importante merma de recursos.

Igualmente teniendo en cuenta esas condiciones de la actividad económica canaria, así como la situación del *mercado internacional del crudo* y conforme a las previsiones de la Ley 5/1986 de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma sobre los Combustibles Derivados del Petróleo, se fijan nuevos tipos impositivos de dicho Impuesto, más acomodados a la situación presente y a las perspectivas a medio plazo de la evolución del precio de aquella materia prima.

Como componente de la segunda coordenada cabe

incluir las dotaciones para el Fomento al Empleo, dentro del Programa de Empleo y Formación, encaminado a la lucha contra el paro en el Archipiélago, objetivo prioritario del Gobierno. Este Proyecto se estructura atendiendo a la normativa de la Comunidad Económica Europea, al ser parcialmente financiado con recursos procedentes del Fondo Social Europeo, pero alcanzan su verdadero sentido en su coordinación con los programas de formación ocupacional que se consideran a continuación y que son aquellos que pueden resolver con carácter permanente los problemas de desempleo derivados del cambio tecnológico.

Respecto a la tercera coordenada cabe incluir las dotaciones para Red de Centros Ocupacionales dentro del citado Programa de Empleo y Formación, cofinanciado con Fondos Estructurales de la CEE, el incremento en las dotaciones en todos los niveles educativos y sobre todo el esfuerzo inversor en materia universitaria, dentro del marco del Plan Universitario de Canarias. Dichos Centros están destinados a impartir los Cursos de Formación Profesional Ocupacional tratando de resolver con agilidad y eficacia los cambios que se vislumbran en el Archipiélago en la estructura de las ocupaciones teniendo en cuenta la entrada en vigor del Mercado Único Europeo en 1992. También se incluyen la construcción de Hoteles Escuelas, donde se formarán profesionales que vayan a desarrollar la actividad turística y hotelera de las Islas.

La coordinación y un cierto nivel de integración entre los programas de formación profesional ocupacional y reglada es un objetivo que por sí solo justifica estas actuaciones encaminadas a dar sentido a la formación profesional, absolutamente prioritaria en el Archipiélago.

Respecto a la cuarta coordenada se destaca el esfuerzo inversor en materia de vivienda e infraestructura viaria e hidráulica, para lo que se ha tenido que recurrir en gran parte a la financiación externa, fundamentalmente en el nuevo marco que se ofrece con la integración de España en la C.E.E., bien sea mediante la participación en sus Fondos Estructurales y Programas de Desarrollo Regional, o bien mediante el acceso a los recursos ajenos a través del Banco Europeo de Inversiones (B.E.I.).

En materia de vivienda el Plan de Vivienda pretende desarrollar un conjunto de acciones coherentes que van desde la construcción de vivienda de protección oficial para su adjudicación en alquiler o en venta, al fomento de la autoconstrucción ordenada a través de subvenciones al adquirente y la rehabilitación del patrimonio público de la Comunidad.

Asimismo se contemplan las posibilidades de financiación, mediante Convenios con la Administración del Estado en el marco de lo establecido en el artículo 18 de la LOFCA.

A pesar de las nuevas posibilidades que representan

el acceso a fondos de la C.E.E. y del incremento de recursos procedentes de la participación en los Tributos Estatales no Cedidos y de los Tributos Cedidos, y considerando el enorme déficit de equipamientos colectivos del Archipiélago, se precisa recurrir al endeudamiento para procurar la necesaria financiación a una serie de Proyectos de Inversión Nueva de carácter prioritario, cuyos Programas se detallan en uno de los anexos de la ley de Presupuestos y que no es posible cubrir con los medios citados.

Trazadas estas grandes líneas del contenido de los Presupuestos, es necesario citar sucesivamente las novedades más importantes que se contienen en el texto de la Ley y que se refieren a aspectos muy concretos de la actividad pública de la Comunidad Autónoma.

Así, en materia de Personal es de destacar, la consolidación de la estructura y contenido del nuevo sistema retributivo, el establecimiento de una más amplia regulación de control de las modificaciones de las Relaciones de Puestos de Trabajo y de su provisión y el establecimiento del tope máximo susceptible de utilización para el Complemento de Productividad. De especial significación en esta materia es la nueva regulación del concepto retributivo de Indemnización por Residencia, teniendo en cuenta de una parte las previsiones que sobre ella se establece por la Administración del Estado para Canarias, y de otra las del artículo 16.1 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, incluyéndose en esta Ley de Presupuestos la decisión de integrar el importe que por este concepto se venía devengando, como un componente a considerar en la fijación del Complemento Específico, y con carácter transitorio se establece que durante el periodo en que ello se materializa, continuarán percibiéndose los montantes devengados por aquél concepto, incrementados en un 4%, evitándose así el perjuicio económico que su desaparición entraña.

Sin perjuicio del contenido definitivo del nuevo texto que se elabora por el Gobierno, en cumplimiento de las previsiones de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, se incluyen como en 1988 un Programa y Sección específico, para instrumentar presupuestariamente la asunción de competencias por los Cabildos Insulares, una vez aprobada su metodología de elaboración.

Asimismo y con el fin de reforzar la capacidad financiera de las Corporaciones Locales Canarias, teniendo en cuenta la importante merma que en los recursos por ellas disponibles se viene produciendo por la disminución en la recaudación del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías derivada de la integración de España en la C.E.E. y el no cumplimiento de las expectativas de crecimiento en la recaudación del Arbitrio Insular sobre el Lujo que tenían las Corporaciones, por las modificaciones puntuales de su Ordenanza, se consigna la

cantidad de 2.000.000.000 ptas. con destino a la cobertura de gastos en asistencia social, hospitalaria y conservación y defensa del Patrimonio Cultural e Histórico Artístico, que tendrá su continuidad en los Presupuestos de los dos próximos ejercicios con idéntica cantidad consignada que para 1989.

Se introduce una nueva regulación en la gestión económica de los Centros Docentes Públicos no Universitarios, en el marco de la LODE.

Por último, tal y como preceptúa la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, los Presupuestos atienden al conjunto del sector público autonómico, adjuntándose los Programas de Actuación, Inversión y Financiación de las Empresas Públicas, en los términos que han sido aprobados por el Gobierno el 14 de octubre de 1988.

TITULO I

DE LOS CREDITOS INICIALES Y SU FINANCIACION

Artículo 1.- DE LOS CREDITOS INICIALES DEL PRESUPUESTO

1. Se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Canaria para el ejercicio de 1989.

2. En el Estado de Gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias se conceden créditos por un importe total de pesetas 164.824.170.000, con el siguiente desglose:

a) Comunidad Autónoma	164.732.170.000 Ptas.
b) Organismo Autónomo Administrativo, Inst. Canario de Admón. Pública	50.000.000 Ptas
c) Organismo Autónomo Comercial, Inst. Canario Hemod. y Hemoterapia.	42.000.000 Ptas.

3. Los Capítulos de I al IX del Presupuesto de Gastos de la comunidad Autónoma, se financiará:

a) Por el porcentaje de Participación en Tributos Estatales, 71.612.604.000 Ptas.

b) Por la recaudación de Tributos Cedidos, 23.750.000.000 Ptas., según la previsión para 1989.

c) Por la recaudación de Tributos Propios, 16.910.748.000 Ptas., según la previsión para 1989.

d) Por la participación en el Fondo de Compensación Interterritorial, 11.750.500.000 Ptas.

e) Por los ingresos procedentes de la Gestión de Tributos Locales de la Ley 30/1972, 1.750.004.000 Ptas.

f) Por el importe de las operaciones de endeudamiento que se expresan en el artículo 12 de esta Ley, 7.500.000.000 Ptas.

g) Por la anualidad prevista para 1989 procedente del crédito autorizado por la Ley 3/1988, de 8 de julio, 2.025.000.000 Ptas.

h) Por la anualidad de los préstamos para la financiación del Plan de Viviendas, 5.511.680.000 Ptas.

i) Por las transferencias del Estado, Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y Fondo Social Europeo (FSE), 6.447.196.000 Ptas.

j) Por los ingresos procedentes de los recursos propios de la Comunidad Autónoma, 7.829.115.000 Ptas.

k) Por Subvenciones Gestionadas, 9.645.323.000 Ptas.

4. a) El Presupuesto del Organismo Autónomo Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia, se financia exclusivamente con la Subvención Corriente consignada en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma, que asciende a Ptas. 42.000.000.

b) El Presupuesto del Organismo Autónomo Instituto Canario de Administración Pública, se financia exclusivamente con la Subvención Corriente consignada en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma, que asciende a Ptas. 50.000.000.

Artículo 2.- DISTRIBUCION FUNCIONAL DE LOS CREDITOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

Los créditos incluidos en los Capítulos I al IX de los Estados de Gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se agrupan por Programas en función de los objetivos a conseguir:

Su importe asciende a 164.824.170.000 de pesetas y se distribuyen en atención a la índole de las funciones a realizar y según las cuantías que se detallan.

Función

11	Alta Dirección de la Comunidad Autónoma y del Gobierno	1.912.762.000 Pts.
12	Administración General	3.594.834.000 Pts.
31	Seguridad Social y Protección Social	11.357.820.000 Pts.
32	Promoción Social	8.372.338.000 Pts.
41	Sanidad	4.132.252.000 Pts.
42	Educación	72.089.564.000 Pts.

43	Vivienda y Urbanismo	14.178.820.000 Pts.
44	Bienestar Comunitario	2.171.946.000 Pts.
45	Cultura	4.530.293.000 Pts.
51	Infraestructura Básica y Transporte	18.518.036.000 Pts.
54	Investigación Científica, Técnica y Aplicada	730.041.000 Pts.
55	Información Básica y Estadística	64.557.000 Pts.
61	Actuaciones económicas generales	4.778.739.000 Pts.
62	Comercio	792.150.000 Pts.
63	Actividades Financieras	952.601.000 Pts.
71	Agricultura, Ganadería y Pesca	5.550.250.000 Pts.
72	Industria	1.256.663.000 Pts.
73	Energía	484.339.000 Pts.
75	Turismo	1.951.264.000 Pts.
91	Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales	1.300.001.000 Pts.
01	Deuda Pública	6.104.900.000 Pts.

Artículo 3.- AUMENTO DE RETRIBUCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

1. Con efecto de 1 de enero de 1989, el incremento de las retribuciones íntegras del personal en activo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, no sometido a la legislación laboral, aplicadas las cuantías de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1988, será del 4 por ciento, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

2. Asimismo y con efecto de 1 de enero de 1989 la masa salarial del personal laboral al servicio de la Comunidad no podrá experimentar un incremento global superior al 4%, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, incluso el que pueda producirse por antigüedad o reclasificaciones profesionales no derivados de resolución judicial firme, y sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.

Se entenderá por masa salarial a los efectos de esta Ley, el conjunto de retribuciones salariales y extrasalariales y gastos de naturaleza social devengados en el ejercicio presupuestario de 1988 por el personal laboral afectado incluso los pluses derivados de Convenios en vigor, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, subvenciones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

e) Los Complementos Personales que se deriven de la aplicación del Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral al Servicio de la Administración Autonómica, publicado en el BOC de 24 de julio de 1987.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos reales de personal laboral, como al régimen privativo de trabajo, jornada legal o contractual, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones generales, computándose en consecuencia, por separado, las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para el año 1989 deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente pacto y las que se devenguen a lo largo del año 1989.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Se establece un Fondo de Mejora Salarial de 597.000.000 pesetas, de los que 492.000.000 corresponden al Personal Funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias, excluido el Personal Docente y 105.000.000 al Personal Laboral para la mejora de las retribuciones o para resolver situaciones puntuales que requieran medidas de equiparación, y otro de mejora de carácter social por 100.000.000 de pesetas a todo el personal al servicio de la Comunidad Autónoma.

Dichos Fondos se asignarán previo informe de la Comisión Superior de la Función Pública y a propuesta conjunta de las Consejerías de la Presidencia y Hacienda.

4. Los créditos de gastos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento y variación de las Relaciones de Puestos de Trabajo ni de derechos económicos que se regirán por las normas que les sean de aplicación.

5. Las disposiciones o expedientes que impliquen modificaciones de plantilla o creación de unidades administrativas, sólo podrán tramitarse en cuanto el incre-

mento del gasto quede compensado mediante la reducción de créditos destinados a gastos corrientes que no tengan el carácter de ampliables o por la obtención de ingresos adicionales suficientes, derivados de las referidas modificaciones; en todo caso a la propuesta de la Consejería de la Presidencia en el correspondiente expediente deberá acompañarse el informe previo de la Consejería de Hacienda.

6. Las retribuciones básicas de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Sanitarios Locales, serán las que correspondan a los funcionarios de su mismo Grupo.

7. Las retribuciones complementarias de los funcionarios del Cuerpo de Veterinaria de Sanidad Local, se ajustarán a lo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sin perjuicio de su adecuación a las señaladas para el resto de los funcionarios de la Comunidad Autónoma.

8. Las retribuciones de los funcionarios docentes que presten servicios en Centros Públicos Docentes de Enseñanzas Básicas, Medias, de Idiomas, Artísticas, Integradas y de Educación Especial, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se adecuarán a lo dispuesto en los Acuerdos de Gobierno de 7 de abril y 21 de mayo de 1987 y 22 de septiembre de 1988, incrementándose las cuantías en un 4 por cien, con excepción en su caso, de los Complementos Personales Transitorios.

Artículo 4.

1. Para tratar cualquier variación en el régimen retributivo del personal laboral establecido en el Convenio Colectivo Único, así como para otorgar mejoras retributivas unilaterales con carácter individual o colectivo o fijar las retribuciones del personal de nuevo ingreso, será necesario un informe previo de la Consejería de Hacienda, en el que se acredite el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.2 de esta Ley.

2. A este fin, deberá remitirse a la Consejería de Hacienda un memoria justificativa de la variación que se pretenda, el proyecto de mejora retributiva y su justificación o los criterios seguidos para fijar las retribuciones del personal de nuevo ingreso, según los casos.

3. El informe versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1989 como ejercicios futuros y, especialmente, en lo que respecta a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

4. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que se dicten con omisión del trámite de informe, sin que se pueda pactar crecimientos salariales

para ejercicios venideros que condicione las futuras Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5.- RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

1. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública y Ley Territorial 2/87, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno haya aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dichas leyes, solamente podrán ser retribuidas, en su caso, por los conceptos y en las cantidades siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo y Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cantidades referidas a doce mensualidades:

GRUPO	SUELDO	TRIENIOS
A	1.391.304	53.400
B	1.180.848	42.720
C	880.224	32.040
D	719.748	21.384
E	657.048	16.032

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo siete de la presente Ley.

C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cantidades referidas a doce mensualidades:

NIVEL	IMPORTE PESETAS
30	1.221.708
29	1.095.852
28	1.049.760
27	1.003.656
26	880.512
25	781.212
24	735.120
23	689.028
22	642.924
21	596.928
20	554.472
19	526.140
18	497.832
17	469.500
16	441.204
15	412.872
14	384.564
13	356.232

12	327.900
11	299.616
10	271.296
9	257.148
8	242.964

D) El Complemento Específico que, en su caso, esté fijado al puesto de trabajo que se desempeñe y en la cantidad que se detalle en la correspondiente relación de puestos de trabajo, elaborada de conformidad con las previsiones del artículo 16 de la Ley Territorial 2/1987, de 30 de marzo de la Función Pública Canaria.

A efectos de lo previsto en el apartado 6º, del número 1, del artículo 16, de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria y de conformidad con el artº. 3 de la presente Ley, para el ejercicio económico de 1989, el valor de cada punto del Complemento Específico queda fijado en 24.960 ptas. anuales.

E) El Complemento de Productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado de los mismos y que se fija globalmente por Consejería en el 1,0725 por ciento del coste total del personal funcionario no docente según importes consignados en los artículos 10, 11 y 12 de los Estado de Gastos y cuya cantidad se refleja en el subconcepto económico 150.00 de dichos Estados.

Se autoriza al Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Hacienda y Presidencia a efectuar en el porcentaje fijado las modificaciones necesarias con el fin de garantizar su adecuada aplicación.

Cada Consejería determinará inicialmente la cantidad individual que corresponda en su caso dentro de los créditos autorizados, sin que las cantidades acumuladas asignadas trimestralmente de estos créditos puedan superar el 25% en el primer trimestre, el 50% en el segundo y en el tercero el 75% del total y de acuerdo con las siguientes normas:

a) La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa. Los complementos de productividad se publicarán en los centros de trabajo.

b) En ningún caso las cantidades asignadas por complementos de productividad durante un periodo de tiempo originarán ningún derecho individual respecto de las valoraciones o percepciones correspondientes a periodos sucesivos.

Las Consejerías darán cuenta de las mencionadas cantidades iniciales individuales de productividad a las

Consejerías de Hacienda y de Presidencia, especificando los criterios de distribución aplicados. A la vista de la información recibida, ambas Consejerías elevarán al Gobierno las propuestas pertinentes en orden a la homologación de criterios para la aplicación del Complemento de Productividad.

F) Las Gratificaciones por Servicios Extraordinarios, se concederán por las Consejerías, dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

G) Los Complementos Personales y Transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artº. 5.2 de la Ley Territorial 13/1987, de 29 de diciembre de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1988.

2. A los efectos de lo establecido en el artº. 16.1 de la Ley 53/84, de 26 de diciembre, serán incompatibles las personas que desempeñen un puesto de trabajo con Complemento Específico en el que se haya apreciado dichas incompatibilidades y que así figure explícitamente en las Relaciones de Puestos de Trabajo aprobadas.

Artículo 6.- RETRIBUCIONES DE ALTOS CARGOS.

1. Con efectos económicos del 1º de enero de 1989, las retribuciones del Presidente y Vicepresidente del Gobierno experimentarán un incremento del 4 por ciento en todos los conceptos de las cantidades incluidas en el Capítulo I del Estado de Gastos de la Ley 13/87, de 29 de diciembre, de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988.

2. Durante el ejercicio económico de 1989, las retribuciones de los Consejeros del Gobierno experimentarán un incremento sobre las cuantías establecidas en el Capítulo I del Estado de Gastos de la Ley 13/87, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988, del 4 por ciento.

3. Con efectos económicos del 1º de enero de 1989, las retribuciones de los Viceconsejeros experimentarán por todos los conceptos un incremento del 4 por ciento, respecto de las incluidas en el Capítulo I del Estado de Gastos de la Ley 13/87, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988.

4. Con efectos económicos del 1º de enero de 1989, las retribuciones de los Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales y Asimilados, experimentarán, por todos los conceptos, un incremento del 4 por ciento,

respecto de las incluidas en el Capítulo I del Estado de Gastos de la Ley 13/87, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988.

Asimismo se incrementa el complemento en concepto de especial Responsabilidad de estos Altos Cargos en valor equivalente a 20 puntos del Complemento Específico, de la misma cuantía que la establecida en el apartado D del artículo anterior.

5. Las retribuciones del Presidente del Consejo Consultivo, serán las que corresponden a los Consejeros del Gobierno de Canarias.

Las retribuciones de los restantes miembros del referido Consejo, serán las señaladas para los Viceconsejeros.

Artículo 7.- NORMAS ESPECIALES.

1. Los funcionarios sujetos a régimen retributivo distinto al correspondiente al puesto de trabajo al que hayan sido adscritos, percibirán las retribuciones básicas y las complementarias correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen.

2. A los únicos efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Consejería de la Presidencia, a propuesta de los Departamentos interesados y previo informe de la Consejería de Hacienda, autorizará la oportuna asimilación para determinar las retribuciones que corresponden a los citados funcionarios.

Esta asimilación en modo alguno supondrá el reconocimiento de derechos económicos distintos a los que le correspondan por el desempeño del referido puesto de trabajo.

3. Cuando con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, se reducirán sus retribuciones en la proporción correspondiente en la forma prevista en dicha normativa.

Cuando excepcionalmente se autorizara por la Dirección General de la Función Pública el desempeño como jornada normal de un puesto que figure con jornada especial en la correspondiente relación de puestos de trabajo, el complemento específico se reducirá en los puntos previstos para esta contingencia en las propias relaciones de puestos de trabajo.

4. Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo reducida en un tercio o un medio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, experimentarán una disminución de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias, en el caso de que los

funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida el día 1 de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas pagas.

5. El Complemento Familiar se regirá por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.

6. Los Complementos Personales y Transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, correspondientes al personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley, se regirán por su normativa específica, quedando excluida en todo caso, del aumento del 4%.

7. Para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios, los haberes serán iguales a las retribuciones básicas que aquéllos perciban.

8. A efectos de reconocimiento del derecho para la percepción de Ayuda de Estudios por el personal al servicio de la Comunidad Autónoma, los beneficiarios habrán de percibir unos ingresos brutos anuales inferiores a un millón quinientas mil pesetas (1.500.000), computándose el conjunto de los ingresos de la Unidad Familiar, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, incrementándose, en su caso, dicha cantidad en trescientas mil pesetas anuales por cada hijo minusválido físico o psíquico, acreditándose tales circunstancias en el expediente tramitado.

9. Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a situación y derechos del funcionario el día 1 del mes que corresponda, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencia y sin derecho a retribución.

b) En el mes que se cese en el Servicio Activo, salvo que sea por motivo de fallecimiento o jubilación, y en el de licencia sin derecho a retribución.

10. Las pagas extraordinarias serán dos al año por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, así como del grado en aquellos regímenes retributivos en que esté establecido este concepto. Se devengarán el día 1 de los meses de Junio y Diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, salvo en los siguientes casos en que se liquidarán por días:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados fuera inferior a la totalidad del periodo correspondiente a una paga, ésta se abonará en la parte proporcional que resulte

según los meses y días de servicio efectivamente prestados.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso del cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.

11. A los efectos previstos en el número anterior, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

12. En la determinación de los criterios que permitan al Gobierno fijar la cuantía del Complemento Específico a que hace referencia el apartado 6º del número 1 del artículo 16 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública, se incluirá la repercusión de las percepciones que correspondían por indemnización por Residencia en 1988, concepto retributivo que quedará suprimido, cuando se integre definitivamente en dicho Complemento Específico.

13. Las retribuciones de los funcionarios interinos se adecuarán a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 2/87, de 30 de Marzo de la Función Pública Canaria.

14. Las retribuciones del personal eventual se adecuarán a lo establecido en el art. 84 de la Ley 2/87, de 30 de Marzo de la Función Pública Canaria.

15. El Gobierno fijará las percepciones de los funcionarios en prácticas.

16. La Consejería de Hacienda dictará, en su caso, las instrucciones precisas para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la presente Ley.

17. Las convocatorias para ingresos en Cuerpos y Escalas de Funcionarios para la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos y de Cuerpos estatales, cuando sus retribuciones se satisfagan con cargo a créditos autorizados por la presente Ley, así como, también las de pruebas selectivas de personal laboral, en promoción interna o acceso libre, requerirán el informe favorable previo de la Consejería de Hacienda, en el que se acredite la existencia de dotación presupuestaria suficiente.

Artículo 8.- OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE GASTOS DE PERSONAL EN ACTIVO.

1. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de Convenios o Acuerdos Colectivos que

se celebren en el año 1989, deberá solicitarse de la Consejería de Hacienda la correspondiente actualización de la masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 1988.

2. Durante el año 1989, será preciso informe favorable conjunto de las Consejerías de Hacienda y Presidencia para proceder a modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario y laboral al servicio de la Comunidad Autónoma, sus Organismos Autónomos y las Universidades de su ámbito competencial.

3. A iniciativa de la Consejería correspondiente, previo informe de las Consejerías de Hacienda y de Presidencia y a propuesta conjunta de ambas, compete al Gobierno la aprobación de:

a) La asignación de nivel de complemento de destino y, en su caso, del complemento específico correspondiente a nuevos puestos no comprendidos en las relaciones iniciales de puestos de trabajo de personal funcionario, así como, de las remuneraciones correspondientes a puestos de nueva creación adscritos a personal laboral.

b) Las modificaciones en las relaciones de puestos de trabajo producidas por variación en el número de puestos recogidos en las relaciones iniciales, así como, las modificaciones de complemento de destino y específico de los puestos incluidos en las relaciones iniciales de puestos de trabajo de personal funcionario.

4. Las retribuciones complementarias que, durante un plazo máximo de tres meses pueden percibir los funcionarios a partir de su cese en el desempeño de los puestos de trabajo por alteración de su contenido o por supresión de dichos puestos en la relación de puestos de trabajo, tendrán el carácter de a cuenta de lo que les corresponda por el nuevo puesto de trabajo que ocupen, sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas a cuenta fueran superiores a las correspondientes al puesto finalmente ocupado.

5. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario o la formalización de nuevos contratos de trabajo de personal laboral, así como la modificación de la categoría profesional de estos últimos, requerirá que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente.

Artículo 9.- CONTRATACION DE PERSONAL LABORAL CON CARGO A LOS CREDITOS DE INVERSIONES.

1. Con cargo a los respectivos créditos de inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de carácter temporal, por obra o servicio determinados

cuando los órganos pertinentes de la Comunidad Autónoma precisen contratar personal para la realización por administración directa o por aplicación de la legislación de Contratos del Estado de obras o servicios, correspondientes a algunas de las inversiones incluidas en los Presupuestos.

2. Esta contratación requerirá el informe favorable de las Consejerías de Hacienda y Presidencia y la previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal fijo, o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el Capítulo correspondiente.

3. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 32/84, de 2 de agosto, y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar la obra o servicios para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales; los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijación para el personal contratado, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 10.- PROHIBICION DE INGRESOS ATIPICOS

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquéllos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, tasas y otros ingresos públicos de la Comunidad Autónoma, comisiones y otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o cualquier ente público, como contraprestación de servicios o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, aún cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

TITULO II

DE LOS AVALES Y OPERACIONES DE CREDITO

Artículo 11.- DE LOS AVALES

1. La cuantía global máxima de los avales a prestar por la Comunidad Autónoma será de 2.500 millones de pesetas.

2. Primer Aval.

Un primer aval por importe total de 2.000 millones de pesetas se destinará:

A) Hasta un máximo de 1.800 millones de pesetas, para créditos concertados por Corporaciones Locales Canarias, para la financiación de proyectos de inversión, preferentemente de abastecimiento de aguas, alcantarillado, saneamiento y reutilización de las mismas.

B) Hasta un máximo de 200 millones de pesetas, para aval de Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación (SAT) y Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Autónoma, siempre que los créditos para los que se solicite el aval tenga por finalidad la financiación de inversiones realizadas por los citados agentes.

3. Segundo aval por importe de 500 millones de pesetas, complementario al prestado por las Sociedades de Garantías Recíprocas de Canarias a las Empresas privadas domiciliadas en la Comunidad Autónoma, para créditos que tengan por finalidad la financiación de proyectos de inversión.

4. Ningún aval individualizado podrá superar una cuantía del 10% de la cuantía global autorizada para avalar en el presente ejercicio, computándose dicho porcentaje por cada beneficiario.

Asimismo los avales que se concedan al amparo de lo dispuesto en los apartados anteriores, garantizarán como máximo el cincuenta por ciento (50%) de la cuantía de la operación para la que se concede.

5. No se imputará al límite establecido en el número uno anterior, el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

6. Asimismo, se autoriza la concesión de garantía por la Comunidad Autónoma durante el ejercicio de 1989 a las siguientes Empresas u Organismos Autónomos del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias y por los importes que para cada una se indican:

A) VISOCAN, S.A., 7.500 millones de pesetas.

B) TITSA, 750 millones de pesetas.

C) RTVC (Radio Televisión Canaria), 2.000 millones de pesetas.

Artículo 12.- OPERACIONES DE CREDITO

1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, emita Deuda Pública o concierte

operaciones de crédito amortizables interior o exterior, por plazo superior a un año, con un tipo de interés no superior al 12,5 por ciento y por un importe máximo de Siete Mil Quinientos millones (7.500.000.000) de pesetas, destinada a financiar las operaciones de capital que figuran en el Anexo II y cuyos Títulos representativos gozarán de las mismas ventajas que los del Estado.

Asimismo, se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Consejero de Hacienda, incremente el tipo de interés hasta tres puntos porcentuales sobre el máximo estipulado en el párrafo anterior, siempre que las condiciones del mercado financiero así lo exigiese.

2. En el ámbito de lo dispuesto en el número anterior de este artículo y de las directrices que señale el Gobierno, se autoriza al Consejero de Hacienda para que:

a) Señale el tipo de interés, condiciones, representaciones y demás características de las operaciones de endeudamiento.

b) Formalice, en su caso, en nombre de la Comunidad Autónoma, dichas operaciones.

c) Proceda, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o contratación, al reembolso anticipado de emisiones de Deuda en operaciones de crédito o a la revisión de alguna de sus condiciones cuando la situación del mercado u otras circunstancias así lo aconseje.

d) Concierte operaciones voluntarias de canje, conversión, prórrogas, intercambio financiero u otras análogas que supongan modificaciones de cualesquiera de las condiciones de las emisiones de Deuda u operaciones de crédito tanto existentes como las que se puedan concertar, en virtud de la presente Ley con la finalidad de obtener un menor coste financiero o prevenir los posibles efectos adversos derivados de las fluctuaciones del mercado.

3. Se autoriza al Gobierno, para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, emita Pagarés del Tesoro Público de la Comunidad Autónoma de Canarias, por un plazo máximo de vencimiento de 180 días, y hasta un importe de Tres Mil Millones (3.000.000.000) de pesetas, que deberán ser amortizados dentro del año natural correspondiente al ejercicio presupuestario.

4. La Deuda Pública y los Pagarés del Tesoro a que se refieren los números anteriores podrán estar representados por anotaciones en cuenta, títulos, valores o cualquier otro documento que formalmente se reconozca.

5. La emisión o, en su caso, la formalización de la operación de crédito, podrán realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios de 1989 ó 1990, en función de las necesidades de Tesorería.

6. De las actuaciones a que se refieren el presente Título se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento de Canarias.

TITULO III

DE LAS AUTORIZACIONES DE GASTOS

Artículo 13.- AUTORIZACIONES DE GASTOS.

La autorización de gastos de cualquier naturaleza cuya cuantía exceda de 150.000.000 de pesetas, requerirá la aprobación del Gobierno.

Artículo 14.- CONTRATACION DIRECTA DE INVERSIONES.

El Gobierno a propuesta de la Consejería interesada, podrá autorizar la contratación directa por razón de la cuantía de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1989 con cargo a los Presupuestos de la Consejería respectiva, cualquiera que sea el origen de los créditos, cuyo presupuesto sea superior a 25.000.000 de pesetas, e inferior a 50.000.000 de pesetas, publicando previamente en el Boletín Oficial de Canarias los pliegos de condiciones técnicas y económicas de las obras a ejecutar.

Trimestralmente, el Gobierno remitirá a la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento de Canarias, una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada con indicación expresa del destino, importe, adjudicatario y justificación.

Artículo 15.- DISPOSICIONES DE GASTOS.

Corresponde al Consejero de Hacienda la disposición de los siguientes gastos:

- a) Los de carácter tributario y los de la Seguridad Social y Mutualidad del personal al Servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.
- b) Los derivados de las operaciones de endeudamiento.
- c) Los no asignados expresamente a ningún otro órgano.

TITULO IV

DE LAS MODIFICACIONES DE CREDITO

Artículo 16.- VINCULACION DE CREDITOS.

1. Los créditos para gastos se aplicarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por esta Ley, teniendo carácter limitativo y vinculante con sujeción a la clasificación y ordenación

de los mismos, funcional, por programas, orgánica y económica a nivel de Concepto.

No obstante, los créditos incluidos en el Capítulo I, salvo los del artículo 15, tendrán carácter vinculante a nivel de artículo, y los del Capítulo II, que lo tendrán a nivel del propio capítulo, excepto los correspondientes a "Atenciones Protocolarias y Representativas" (226.01), que lo serán al nivel con que figuren inicialmente consignados en los estados de gastos.

2. Igualmente tendrán carácter vinculante, al nivel de desagregación con que aparezcan en los Estados de Gastos, los créditos ampliables del Anexo I, que deberán necesariamente ser aplicados al tipo de gastos que se deriven de su clasificación económica.

Artículo 17.- PRINCIPIOS GENERALES DE LAS MODIFICACIONES DE CREDITO.

Durante el ejercicio presupuestario de 1989 las modificaciones de los créditos se ajustarán a lo dispuesto en el presente y posteriores artículos y a lo prevenido en la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de Canarias.

Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la Función, el Programa, el Servicio, el Artículo, Concepto y Subconcepto, afectado por el mismo.

La propuesta de modificación deberá expresar la incidencia de la misma en la consecución de los objetivos del gasto y las razones que lo justifican.

Las competencias previstas en esta Ley para autorizar transferencias de crédito comportan la creación de los conceptos pertinentes de la clasificación económica del gasto.

Artículo 18.- TRANSFERENCIAS DE CREDITO.

Durante el ejercicio económico de 1989.

Las Transferencias de Crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) No podrán afectar a créditos ampliables ni a los extraordinarios aprobados durante el ejercicio.
- b) No minorarán créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas.
- c) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal o se deriven de traspasos de competencias a Cabildos Insulares, ni podrán afectar a créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de ejercicios anteriores, salvo cuando hayan de traspasarse a Cabildos Insulares.

d) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando tales transferencias se deriven del traspaso de competencias a los Cabildos Insulares o afecten a créditos de personal.

La limitación prevista en los apartados c) y d) de este artículo no será de aplicación cuando los incrementos de los créditos se hayan producido como consecuencia de reorganizaciones administrativas.

Artículo 19.- COMPETENCIAS DEL GOBIERNO.

Durante el ejercicio de 1989.

1. Corresponde al Gobierno de Canarias a propuesta del Consejero de Hacienda y a iniciativa de las Consejerías afectadas:

a) Autorizar las transferencias de crédito que resulten procedentes dentro de un mismo programa correspondiente a Servicios de diferentes Secciones.

b) Autorizar las transferencias de crédito que resulten procedentes entre Programas incluidos en distintas funciones correspondientes a diferentes Consejerías, siempre que se trate de reorganizaciones administrativas o como consecuencia de la aplicación de recursos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), Fondo Social Europeo (FSE), Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria -sección "Orientación"- (FEOGA-Orientación).

c) Autorizar las transferencias de crédito oportunas, derivadas de la no utilización de las consignaciones para gastos de la Sección "Deuda Pública" y con destino a la financiación de nuevos Proyectos de Inversión de las restantes Secciones Presupuestarias.

2. De las transferencias a que se refieren los apartados anteriores se dará cuenta al Parlamento de Canarias en el plazo de un mes a partir de la autorización.

Artículo 20.- COMPETENCIAS DE LA CONSEJERIA DE HACIENDA.

Durante el ejercicio de 1989 corresponde a la Consejería de Hacienda, además de las competencias genéricas atribuidas a los titulares de las diferentes Consejerías:

1. Autorizar a propuesta de las demás Consejerías y previo informe de la Intervención General, las siguientes transferencias de crédito:

a) Las que sean procedentes dentro del Capítulo I, entre uno o varios Programas o Servicios de una misma Sección.

b) Las necesarias que se deriven de la implantación y

adaptación del sistema retributivo previsto en la Ley de Función Pública Canaria.

c) Entre diversos Capítulos, distintos del I y II, de una misma función y Programa, de uno o varios Servicios de una misma Sección.

d) Entre Programas incluidos en la misma o distinta función correspondiente a Servicios distintos de una misma Sección.

e) Las que resulten procedentes en favor de los Cabildos Insulares, como consecuencia del traspaso de Servicios derivados del artículo 22.3 del Estatuto.

f) Resolver las discrepancias a que hace referencia el apartado 2 del artículo siguiente de esta Ley.

2. Autorizar la generación e incorporación de crédito prevista en los artículos 71 y 73 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 21.- COMPETENCIAS DE LAS CONSEJERIAS.

1. Durante el ejercicio económico de 1989, los titulares de las Consejerías podrán autorizar, previo informe de la Intervención General, las transferencias que afecten a los créditos del Capítulo II, Subconcepto 226.01 de un mismo Programa y Servicio u Organismo Autónomo.

2. En caso de discrepancia del Informe de la Intervención General de la Propuesta de Modificación Presupuestaria, se remitirá el expediente a la Consejería de Hacienda a los efectos de la resolución procedente.

En todo caso, una vez autorizadas las transferencias por la Consejería respectiva, las modificaciones presupuestarias se remitirán a la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público para proceder a su ejecución.

3. Los Presidentes de los Órganos Superiores Colegiados estatutariamente previstos tendrán idénticas competencias que los titulares de la Consejería en relación con las modificaciones presupuestarias del Presupuesto de Gasto respectivo, y ello sin perjuicio del principio de autonomía presupuestaria del Parlamento.

Artículo 22.- OTRAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.

El Gobierno de Canarias, podrá autorizar transferencias de créditos desde el concepto de "Imprevistos" incluidos en la Sección "Gastos de Diversas Consejerías" a los Conceptos y Artículos respectivos de los demás Programas de Gastos, excluidos los del Capítulo I, con sujeción a las siguientes reglas:

a) La Consejería que lo solicite deberá justificar la imposibilidad de atender las insuficiencias presupuestarias a través de las modificaciones reguladas en los artículos anteriores.

b) Las transferencias deberán ser solicitadas a través de un examen conjunto o de revisión de las necesidades de los correspondientes programas de gastos, en función de los objetivos asignados al mismo.

c) El Gobierno de Canarias, dará cuenta trimestralmente al Parlamento de las modificaciones autorizadas.

Artículo 23.- DE LAS MODIFICACIONES DEL ANEXO DE INVERSIONES.

1. Tendrán carácter vinculante la relación de proyectos incluidos en el Anexo de Inversiones que comprende tanto las Inversiones Reales como las Transferencias de Capital (Capítulos 6 y 7 de los Estados de Gastos), respecto de su programa de inversión, la localización insular, distribución temporal, aplicación presupuestaria y montante económico de cada uno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Hacienda Pública Canaria, en la redacción dada en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 13/1987, de 29 de diciembre.

2. El Gobierno de Canarias a propuesta razonada de la Consejería de Hacienda, previo informe del Comité de Inversiones Públicas, y mediante la justificación de la imposibilidad material de realizar la inversión podrá autorizar las siguientes modificaciones del Anexo de Inversiones:

a) Aquellas modificaciones de créditos que afecten al Programa de Inversiones en el que esté incluido, a la localización insular o a la distribución porcentual o temporal de los Proyectos de Inversión, de conformidad con las previsiones del artículo 37.5 de la Ley 7/84 de 11 de diciembre según su texto modificado.

b) Aquellas modificaciones de crédito que afecten a la clasificación económica o al montante cuantitativo de los Proyectos de Inversión.

c) La creación de nuevos Proyectos de Inversión con cargo a bajas de adjudicación de los créditos de inversiones inicialmente consignados en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 24.- DE LAS SUBVENCIONES.

1. Los programas generales de ayuda y subvenciones a conceder con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, se ejecutarán de acuerdo a los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, previsto en el artículo 52 de la Ley Territorial 7/1984, de 11 de diciembre de la Hacienda Pública Canaria.

2. El Gobierno, mediante Acuerdo podrá otorgar subvenciones nominadas e institucionalizadas por razones de reconocido interés público, debidamente justificadas.

El Acuerdo de concesión, consignará expresamente la cuantía de dicha subvención y el destino de los fondos.

3. En el Anexo de Subvenciones se incluyen todas las que con cargo al Capítulo IV de los Estados de Gastos se definen como líneas de actuación concreta y vinculante, ya sean en gestión o financiadas por la Comunidad Autónoma, siendo meramente indicativo el concepto económico en el que se consignan, excepto en el caso de las definidas como nominativas.

4. El Gobierno, previo informe de la Consejería de Hacienda y a iniciativa de la Consejería competente por razón de la materia, podrá autorizar la modificación de aquellos créditos incluidos en el Anexo de Subvenciones que impliquen alteración de la respectiva línea de actuación, sin que en ningún caso supongan desviación de los objetivos del Programa a ejecutar.

De estas modificaciones se dará cuenta trimestralmente a la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento de Canarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

La Consejería de Hacienda podrá determinar los créditos del ejercicio corriente a los que, excepcionalmente hayan de imputarse el pago de las obligaciones reconocidas o generadas en ejercicios anteriores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Se autoriza a la Consejería de Hacienda a efectuar en los distintos Capítulos de las Secciones del Presupuesto de Gastos, las adaptaciones técnicas precisas y a autorizar las transferencias de créditos correspondiente como consecuencia de reorganizaciones administrativas, y sin que en ningún caso estas modificaciones impliquen aumento del gasto público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

1. Durante el ejercicio económico de 1989, y hasta la entrada en vigor de la Ley de Tasas y Precios Públicos de esta Comunidad Autónoma, el tipo impositivo de las tasas y demás exacciones parafiscales de cuantía fija, derivadas de traspasos de competencias y funciones, serán las que resulten de aplicar a las vigentes en 1988 el coeficiente uno coma cero tres, excepto las correspondientes a Educación, que se ajustarán al contenido de los números siguientes del presente artículo.

2. Las Tasas Universitarias que correspondan a estudios conducentes a títulos oficiales, se fijarán por el Gobierno de Canarias, a propuesta conjunta de las

Consejerías de Hacienda y Educación, Cultura y Deportes, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades, conforme a lo estipulado en el apartado b del punto 3 del art. 54, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

3. Las Tasas correspondientes a estudios no universitarios quedan fijadas en los conceptos e importes que se detallan en el Anexo III de esta Ley.

4. Las tasas correspondientes al Curso de Orientación Universitaria se adecuarán al sistema general de acuerdo con lo que se disponga por las Cortes Generales respecto de la Administración del Estado en el ámbito competencial del Ministerio de Educación y Ciencia. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas en su caso, para lograr la adecuación señalada.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Se autoriza al Consejero de Hacienda para que pueda disponer la no liquidación, o en su caso la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

Con efecto del día 1 de enero de 1989, los tipos impositivos del Artículo 9 de la Ley 5/85, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo aplicables a las diferentes Tarifas serán las siguientes:

Tarifa Primera: Gasolinas incluidas en la partida 27.10 del Arancel de Aduanas, 22.000 pts./m³.

Tarifa Segunda: Gasoil incluido en la partida 27.10-C del Arancel de Aduanas, 11.000 pts./m³.

Tarifa Tercera: Fueloil incluido en la partida 27.10-C del Arancel de Aduanas, 75 pts./Tm.

Tarifa Cuarta: Butanos y Propanos incluidos en las Partidas 27.11-A y B del Arancel de Aduanas, 75 pts./Tm.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

1. Los Centros docentes públicos no universitarios en el ámbito territorial de Canarias dispondrán de autonomía en su gestión económica en los términos que se establecen en esta Disposición.

2. El presupuesto anual de ingresos del Centro se compone de los créditos del Programa o Programas de gastos asignados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, los posibles legados, donaciones y el producto de la venta de bienes, los derivados de

prestaciones de servicios distintos de los gravados por las tasas académicas y, en su caso, los créditos procedentes de remanentes de ejercicios anteriores cuando proceda su incorporación.

A tal efecto, los fondos librados a justificar, con cargo a los créditos consignados en el Subconcepto 229.01, de Gastos para Actividades Docentes incluidos en los Programas de la Sección 18, podrán tener el carácter de anticipo de caja fijo.

Los perceptores de estos fondos quedan obligados a justificar la aplicación de las cantidades percibidas semestralmente y al reintegro de las no invertidas en todo caso dentro del ejercicio presupuestario.

3. La venta de bienes muebles requerirá la previa autorización de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

4. Los ingresos que puedan obtener los Centros por ventas de fotocopias, uso del teléfono, derechos de alojamiento, venta de pequeños productos obtenidos por los propios Centros a través de sus actividades lectivas y otros semejantes, así como por la prestación de servicios distintos de los gravados por las tasas académicas, requerirán la autorización de la actividad y de su precio, mediante expedientes a instruir en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

5. El proyecto de presupuesto anual de gastos se confeccionará libremente por el Centro, sin más limitación que su acomodación a los créditos disponibles y a su distribución entre todas las partidas de gastos que resulten necesarias para su normal funcionamiento.

En ningún caso se podrán considerar como gastos otros distintos a los de funcionamiento de los servicios escolares del Centro, entendidos éstos de acuerdo con la clasificación económica de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

6. El Proyecto de presupuesto anual será sometido por la Comisión Económica al Consejo Escolar del Centro, para que proceda a su estudio y aprobación.

Si en las partidas de ingresos figurase alguna de las reseñadas en los puntos 3 y 4 anteriores, habrá de constar la previa autorización de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

7. Un ejemplar del proyecto de presupuesto aprobado se remitirá a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que en el plazo de un mes, deberá comprobar que se ajusta a la normativa establecida. De no mediar reparo, el presupuesto se entenderá automáticamente aprobado; en otro caso, la Consejería notificará al Centro las observaciones que formule, a fin de que los órganos de gestión y el Consejo Escolar procedan a su acomodación.

8. El Centro debe rendir cuenta de la gestión ante la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, con carácter semestral, a 30 de junio y 31 de diciembre de cada ejercicio económico.

A estos efectos, la justificación de las diferentes partidas de gasto podrá efectuarse por medio de una certificación del Consejo Escolar sobre la aplicación dada a los recursos totales.

9. La certificación mencionada en el apartado anterior sustituirá a los justificantes originales y demás documentos acreditativos de los gastos realizados, que quedarán bajo la custodia y responsabilidad del Secretario del Centro a disposición del Tribunal de Cuentas y de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias para la realización de las comprobaciones oportunas en el ámbito de sus competencias respectivas.

10. El Director del Centro remitirá a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes dicha certificación, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada semestre natural.

Tal envío será requisito indispensable para que pueda efectuarse el libramiento siguiente.

11. En los Centros en que no esté constituido el Consejo Escolar la aprobación del presupuesto y la justificación de las cuentas corresponderá a sus órganos de dirección.

12. Se autoriza a las Consejerías de Hacienda y Educación, Cultura y Deportes y cualquier otro Departamento del Gobierno de Canarias que ejerza competencias derivadas de la aplicación de la Ley Orgánica 8/85, de 3 de julio del Derecho a la Educación, para que en el ámbito de sus respectivas competencias dicten las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en esta Disposición.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

A partir de la efectividad de los traspasos de competencia y servicios, y autorizada la oportuna transferencia por la Consejería de Hacienda, con cargo a los créditos del Concepto 440 del Programa 913.A, de la Sección 20, trimestralmente se efectuarán a cada Cabildo Insular, entregas a cuenta de la valoración del coste de los servicios que se transfieran.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA

1. Los ingresos procedentes de las cuotas por Arrendamientos de Viviendas de Promoción Pública, pertenecientes al Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, y que se incluyen en el Concepto 540.01 del Estado de Ingresos, quedarán afectos a la cobertura de los gastos de conservación y reparación que se produzcan en

las mismas y que se consignan en el Concepto 212.01 del Programa 431.A del Servicio 03 en la Sección 11 del Estado de Gastos de los Presupuestos, cuyo crédito tiene carácter de ampliable.

2. A los efectos previstos en el punto anterior se consideran gastos por reparación y conservación de dichas viviendas aquéllos cuya cuantía no implique en ningún caso incremento en el valor patrimonial del referido inmovilizado, de acuerdo a los principios y criterios de valoración que se contienen en el Plan General de Contabilidad Pública.

DISPOSICION ADICIONAL NOVENA

1. Sin perjuicio de las dotaciones que procedan para la financiación de las competencias y funciones derivadas de la aplicación del artículo 22.3 del Estatuto de Autonomía, en el Concepto 792.01 de los Programas 313.C, 412.A y 455.A, en la Sección 20 se consigna la cantidad total de dos mil millones (2.000.000.000) ptas. con destino a la cobertura de gastos asistenciales, servicios sociales y conservación y defensa del Patrimonio Cultural e Histórico-Artístico que se desarrollen por los Cabildos Insulares y Ayuntamientos del Archipiélago según los siguientes Proyectos:

- Asistencia Hospitalaria	1.000.000.000
- Asistencia Social	500.000.000
- Patrimonio Cultural e Histórico-Artístico	500.000.000

2. La distribución entre las distintas Corporaciones se realizará por el Gobierno de Canarias de acuerdo con los criterios actualmente vigentes para los tributos creados por la Ley 30/1972 de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias, pudiendo aplicarse por las Corporaciones beneficiarias a la cobertura tanto de gastos corrientes como de capital, facultándose, asimismo al Gobierno, para autorizar las transferencias de crédito que sean precisas entre los Proyectos señalados en el párrafo anterior.

3. La aplicación concreta de los recursos que correspondan a cada Corporación, se establecerán dentro de los Proyectos señalados en el apartado 1., de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Una vez acordada por el Gobierno la distribución del crédito a que se refiere esta Disposición, la Corporación beneficiaria, comunicará a la Consejería de la Presidencia, a través de la Viceconsejería de Administración Territorial, el destino de los recursos que le correspondan.

De tales actuaciones se dará cuenta al Órgano de la Comunidad Autónoma, competente en la materia a efectos de la debida coordinación.

b) Recibida la comunicación reseñada en el apartado anterior la Consejería de Hacienda, dentro del primer trimestre del año, librará a cada Corporación una cuarta parte de la cantidad que le corresponda, efectuándose los restantes libramientos de la misma cuantía que el anterior anticipadamente en los meses de abril, julio y septiembre.

c) Por las Intervenciones de Fondos de las Corporaciones receptoras, se expedirán certificaciones acreditativas de las cantidades recibidas y su aplicación al Presupuesto de Ingresos.

Asimismo y a efectos de garantizar la aplicación de los fondos a uno o varios de los Proyectos previstos en el apartado 1 anterior, la Intervención de Fondos de las Corporaciones Locales expedirán certificaciones de la existencia de consignación de créditos para cobertura de aquellas finalidades en cuantía igual o superior a la cantidad asignada o, en su caso, la incorporación de estos créditos como consecuencia de los ingresos formalizados por los libramientos realizados por la Consejería de Hacienda.

d) La justificación del destino de los recursos recibidos se acreditará mediante certificación por cada una de las Corporaciones, ante la Intervención General de la Comunidad Autónoma, una vez liquidados sus respectivos presupuestos.

4. Durante los ejercicios económicos de 1990 y 1991, se consignarán en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma los mismos importes señalados en el punto 1 anterior, con idéntica finalidad y distribución.

5. Se autoriza al Gobierno a dictar las resoluciones que sean procedentes para la ejecución y desarrollo de lo previsto en la presente Disposición.

6. Del acuerdo de distribución de los recursos a que se refiere esta Disposición, se dará cuenta al Parlamento de Canarias en el mes siguiente a su aprobación.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMA

Tendrán la condición de ampliables los créditos que se relacionan en el anexo I de esta Ley, con sujeción a lo expresado en el mismo.

DISPOSICION ADICIONAL UNDECIMA

1.- Se autoriza al Gobierno, para que, a propuesta del Consejero de Hacienda y a iniciativa del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, acuerde la concesión de avales y dicte las resoluciones que sean precisas, para la consecución de los objetivos del Plan Trienal de Vivienda de esta Comunidad Autónoma, conforme a las prescripciones de la Ley 7/1988, de 12 de diciembre, en

relación con los créditos que a tal fin, se consignan en la presente Ley.

2.- Si antes de finalizar el primer trimestre de 1989, no se hubieran puesto a disposición de la Comunidad Autónoma de Canarias, los terrenos necesarios para el inicio de la construcción de las viviendas contenidas en el referido Plan de las condiciones previstas en la Ley 8/87 de 22 de abril del Patrimonio de la Comunidad Autónoma y su Reglamento para que, sólo penda de la Comunidad Autónoma la aceptación de la titularidad de dichos terrenos, el Gobierno de Canarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ley podrá sustituir los proyectos afectados al mismo, modificando el anexo de Inversiones, sin que en ningún caso dicha modificación suponga disminución de los créditos totales de la anualidad de 1989 prevista para el referido Plan.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.

Durante el ejercicio presupuestario de 1989, y hasta tanto se ponga en funcionamiento con carácter general el sistema retributivo previsto en la Ley 30/84, de 2 de agosto, continuará aplicándose con carácter provisional el mismo régimen retributivo de los funcionarios públicos al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, vigente en 1988, para aquellos funcionarios para los que el Gobierno no haya aprobado la aplicación de ese nuevo régimen retributivo, sin perjuicio del incremento del 4% establecido en el artículo 3 de esta Ley.

Las cantidades ya percibidas en el momento de aplicación de nuevo sistema se considerarán anticipos a cuenta de las que les correspondan desde el 1 de enero de 1989 de acuerdo con el artículo 5 de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.

1. La gestión presupuestaria de los Créditos procedentes de las asignaciones que por la participación española en los Fondos Europeos se transfieran a la Comunidad Autónoma se adecuará a las siguientes reglas:

a) Podrán adquirirse compromisos de gastos hasta el 50 por ciento de los créditos no comprometidos que figuran en los Presupuestos.

b) Una vez que exista constancia de la aprobación de los proyectos no iniciados o en fase de ejecución por la Comisión, los Comités de Fondos Comunitarios o por el Órgano Competente cuando se trate de cofinanciación comunitaria no proveniente de los Fondos Estructurales, el Consejero de Hacienda podrá elevar el techo de lo dispuesto en el apartado a) por el importe equivalente a la cofinanciación comunitaria aprobada.

c) También podrá elevarse el techo de compromiso

por el Consejero de Hacienda, cuando la demora en la aprobación de los proyectos cofinanciados genera perjuicios graves para su gestión.

2. Se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Consejero de Hacienda incorpore a los Presupuestos los créditos no consignados inicialmente, procedentes de las asignaciones que por la participación española en los Fondos Europeos, se transfieran a la Comunidad Autónoma.

3. De las actuaciones previstas en los números anteriores se dará cuenta a la Comisión de Presupuesto y Hacienda del Parlamento durante el trimestre siguiente de ser autorizada.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.

1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de la Consejería de Hacienda y previo informe del Comité de Inversiones Públicas, efectúe las modificaciones precisas en los Estados de Ingresos de los Presupuestos y en el Anexo de Inversiones, a fin de adecuarlos en su caso, al contenido de los Programas Nacionales de Interés Comunitario (PNIC) y a las Operaciones Integradas de Desarrollo (OID), una vez que hayan sido aprobados por el Órgano competente de la C.E.E.

2. Se faculta al Gobierno para que con idéntico procedimiento al descrito en el número anterior efectúe las modificaciones precisas en los Estados de Gastos e Ingresos de los Presupuestos y en el Anexo de Inversiones, que se puedan derivar de la suscripción de Convenios de Colaboración con la Administración del Estado, en desarrollo de lo previsto en el art. 18 de la LOFCA y para cuya formalización se concede autorización expresa al Gobierno.

3. Dichas autorizaciones comportan igualmente la incorporación a los Presupuestos de los créditos necesarios para su ejecución en la parte no financiada con recursos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. De todas estas actuaciones se dará cuenta al Parlamento, dentro del mes siguiente a su aprobación.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA.

Se autoriza al Gobierno, para que a propuesta del Consejero de Hacienda, efectúe las modificaciones precisas de las Estructuras Presupuestarias de Ingresos y Gastos, que resulten afectadas por la entrada en vigor de disposiciones que afecten al Régimen Económico y Fiscal de Canarias, una vez se haya producido su promulgación.

De estas modificaciones se dará cuenta al Parlamento de Canarias, dentro del mes siguiente a su entrada en vigor.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA.

Se autoriza a la Consejería de Hacienda a efectuar las Transferencias que resulten procedentes desde los Conceptos 170.01, 170.02, 170.03, 170.04 y 170.05 del programa 121.C, de la Sección 19, a las que correspondan para la ejecución de las acciones que amparan los créditos en ellos consignados, sin que en ningún caso puedan tener aplicación diferente a los Conceptos pertenientes del Capítulo I de las respectivas Secciones y sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15 y 17 de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA.

Durante el ejercicio de 1989, queda suspendida la aplicación de lo dispuesto en la letra K del apartado 2 del artículo 6 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo de la Función Pública Canaria.

DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA.

Hasta tanto no se proceda por el Gobierno de Canarias de manera definitiva a su inclusión como un componente del Complemento Específico de las cantidades que hubieran correspondido en concepto de Indemnización por Residencia, el personal que al 31 de diciembre de 1988 tuviera derecho a su percepción continuarán devengándola en las mismas cuantías que las establecidas para el ejercicio de 1988, incrementadas en un 4%.

Asimismo, se autoriza al Gobierno para homologar los Complementos Específicos de los puestos de trabajo vacantes o de nueva creación, adaptándolas a lo dispuesto en el punto 12 del artículo 7 de esta Ley.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.

1. Dentro del Programa 322.B de Empleo y Formación se establece un Proyecto con una dotación de 2.000 millones de pesetas, con la finalidad específica de generar empleo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias mediante la inversión en obras y servicios de interés general, realizadas en colaboración con Cabildos y Ayuntamientos del Archipiélago Canario.

Se podrá destinar hasta el uno por ciento de la dotación total anterior para la realización por la Administración de la Comunidad Autónoma de las gestiones de puesta en funcionamiento y seguimiento del indicado Proyecto.

Las acciones a desarrollar con cargo al mismo se sustentarán en Subvenciones de Capital a favor de aquellas Corporaciones.

Se faculta al Gobierno, oído el Consejo Asesor Económico y Social de la Presidencia, para determinar

los requisitos, plazos y condiciones adicionales para la concesión de subvenciones para la ejecución de este Proyecto, los que con carácter general tenderán a adaptarse a las previsiones del Reglamento C.E.E. núm. 2950/1983, del Consejo y su normativa de desarrollo a nivel nacional.

2. De estas actuaciones el Gobierno dará cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento, dentro del mes siguiente al acuerdo.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.

1. Se establece un Programa de Fondo de Compensación Interinsular para la actuación en áreas infradotadas, con una dotación de 1.300 millones de pesetas con cargo a las operaciones de endeudamiento, que se destinará exclusivamente a la financiación de proyectos de inversión en zonas y Polígonos urbanos de promoción pública con marcadas y graves deficiencias en infraestructura básica y equipamientos colectivos.

2. Los créditos contenidos en el Programa de Fondo de Compensación Interinsular, se ejecutará conforme a lo siguiente:

a) El Programa se desarrollará en proyectos de obras aprobados por el Gobierno, previo informe razonado del Comité de Inversiones Públicas.

b) El Gobierno asignará a las Consejerías la ejecución de los Proyectos de obras que resulten de la aplicación del programa a que se refieren los apartados anteriores de lo que se informará al Cabildo, Ayuntamiento respectivo, con quién se coordinará la ejecución de la obra correspondiente.

c) El Gobierno dará cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento de Canarias de los Proyectos aprobados y de la asignación a las Consejerías correspondientes, dentro del mes siguiente a su aprobación.

DISPOSICION FINAL TERCERA.

Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias en el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL CUARTA.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

A N E X O I

1. Tendrán la consideración de ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que sea preciso reconocer

previo cumplimiento de las Normas Legales establecidas, los créditos que a continuación se expresan:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los supuestos en que se haya reconocido este derecho conforme a la Legislación vigente y dentro del régimen de la Disposición Transitoria Séptima de esta Ley.

b) Los que se destinan al pago de intereses, a la amortización principal y a los gastos derivados de las operaciones de endeudamiento.

c) En la Sección 10, Programa 085, Subconceptos 339.09, 920.09 y 922.09 destinados al pago de las obligaciones derivadas de quebrantos y operaciones de créditos avalados por la Comunidad Autónoma.

d) Los de asistencia médica-farmacéutica correspondiente a los funcionarios adscritos en virtud del Real Decreto Ley 2/1981 de 16 de enero y la Disposición Transitoria 7º del Estatuto de Autonomía, que se incluyen en el Concepto 162.09 de los Programas de las diferentes Secciones de los Presupuestos.

e) Las relativas a retribuciones de personal derivada del reconocimiento por Ley de obligaciones específicas del ejercicio 1989.

f) Los créditos a corto plazo a familias e instituciones sin fin de lucro, en concepto de anticipos reintegrables a funcionarios.

2. Tendrán asimismo, la condición de ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que sea preceptivo reconocer, las dotaciones de personal derivadas de la legislación aplicable en el caso de transferencias de funcionarios del Estado a la Comunidad.

3. Los créditos destinados a financiar las competencias y funciones que se traspasen a los Cabildos Insulares en virtud del artículo 22.3 del Estatuto que se incluye en el Programa 191 de la Sección 20 de los Presupuestos, hasta una suma igual al montante reconocido en dicho traspaso.

4. Los créditos del Estado de Gastos por ingresos derivados de la aplicación de la Ley 30/1972, de 22 de junio y del Real Decreto Ley 2/1981, de 16 de enero, hasta una suma igual a la efectiva recaudación, así como los destinados al pago de la participación de agentes mediadores de recaudación de Tributos y para Reparación y Conservación de Viviendas de Protección Pública conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Octava de esta Ley consignados en las partidas que se especifiquen:

ESTADO DE GASTOS

SECCION	SERVICIO	PROGRAMA	CONCEPTO	DEFINICION
10	07	612D	226.05	Rem. Ag. Med. Indep.
10	07	633A	470.00	A Empresas Priv.
10	07	633B	440.00	A Cabildos Ins.
11	03	431A	212.01	Rcp. y Cons. Viv.

ESTADO DE INGRESOS

CAPITULO	ARTICULO	CONCEPTO	DEFINICION
2	23	230.00	AIEM (T.General)
2	23	230.01	Arbitrio Lujo
2	23	230.02	AIEM (T.Especial)
2	23	230.04	Ichos. Reguladores
5	54	540.01	Rent. Vdas. C.O. Publicas

ANEXO II

CONSTRUCCION DE VIVIENDAS	4.360.993.000
ACTUACIONES EN MATERIA DE VIVIENDAS	50.000.000
CREACION DE INFRAESTRUCTURA	1.167.000.000
ACTUACIONES EN AREAS INFRADOTADAS	1.303.007.000
RED DE CENTROS DE F. P. OCUPACIONAL	619.000.000
 TOTAL	 7.500.000.000

ANEXO III

TASAS CUANTIA FIJA DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION

I. ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS

	DENOMINACION	CUANTIA PTS.
CENTROS DE BACHILLERATO Y F.P.		
3.14.1	Matricula de COU	4.475
3.14.2	Asignaturas sueltas, c/u COU	745
3.31	Traslado matricula	618
3.32	Expedición certificaciones	412
ESCUELA OFICIAL DE IDIOMAS		
2.24.1	Derechos de examen de ingreso	1.235
2.24.2	Derechos de prácticas para el examen de obtención del certificado de aptitud	3.500
2.41.1	Certificaciones	205
2.42.1	Derechos de formación de expediente.	310
2.45.1	Traslado de matrícula	310
MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LAS SECCIONES		Número de Proyecto 89.6115.09, 110 viviendas en S/C de La Palma y denominación. Importe ptas. 167.375.000.
SECCION 11.		
Baja en el anexo de Inversiones.		
Sección 11: Consejería de Obras Públicas. Servicio 03: Dirección General de Vivienda. Programa: 431. A Vivienda. Número de Proyecto 89.6115.09, 10 viviendas en S/C de La Palma y denominación. Importe ptas. 167.375.000.		
Alta en el anexo de inversiones. Sección 11: Consejería de Obras Públicas. Servicio 03: Dirección General de Vivienda. Programa: 431. A Vivienda. Número de Proyecto 89.6115.10, 110 viviendas en S/C de La Palma y denominación. Importe ptas. 29.536.790.		

MEMORIA**Programa 431.A - Vivienda**

El segundo párrafo, donde dice;

1.988, 1.800 viviendas.

1989, 790 viviendas. Viviendas cuya distribución municipal es la siguiente:

Nº. Viviendas.- T. Municipal

1.989, 790 viviendas.

Deberá figurar:

88	TENERIFE
88	S/C Tenerife
92	S/C Tenerife
104	S/C Tenerife
25	Sin definir
	Tacoronte

1988, 1.800 viviendas cuya distribución municipal es la siguiente:

20	GRAN CANARIA
273	Artenara
100	Las Palmas
	Telde

Nº Viviendas.- T. Municipal.

BAJA: 25.000.000 ptas.

LA PALMA

9	Breña Alta
60	Tazacorte
20	Tijarafe

A LA SECCION: 11.

AL PROGRAMA: 513.A.

AL SERVICIO: 04.

AL PROYECTO: 88.6111.21.

DENOMINADO: GESTION DIRECTA, OBRAS Y TRABAJOS A EJECUTAR POR LA ADMIN.

ALTA: 25.000.000 ptas.

TENERIFE

47	Arona
69	Candelaria
58	Guía Isora
28	La Laguna
31	La Laguna
26	La laguna
16	La Laguna
42	La Matanza
20	La Matanza
40	La Orotava
18	S/C Tenerife
22	S/C Tenerife
105	S/C Tenerife
88	S/C Tenerife
40	Sta. Ursula
50	Tacoronte

SECCION: 11.

PROGRAMA: 513.A.

SERVICIO: 04.

DENOMINACION: DESDOBLAMIENTO DE CARRETERA DE BAJAMAR AL DRAGO (TF-812).

SECCION 12

BAJA.

SECCION: 12.

SERVICIO: 04.

PROGRAMA: 442-A

DESCRIPCION: CONSERVACION Y MEJORA DE EDIFICIOS FORESTALES. Disminuir de 30.000.000 de pesetas a 15.000.000 de pesetas.

ALTA

SECCION: 12

SERVICIO: 04.

PROGRAMA: 442-A

CODIGO PROYECTO: 896121-07.- CONSTRUCCION CASA FORESTAL, 15.000.000 de pesetas.

GRAN CANARIA

140	Arucas
160	Las Palmas
84	Las Palmas
37	S. Nicolás Tolentino

ALTA

SECCION: 12

SERVICIO: 04.

PROGRAMA: 442-A

CODIGO PROYECTO: 896121-07.- CONSTRUCCION CASA FORESTAL, 15.000.000 de pesetas.

FUERTEVENTURA

40	La Oliva
20	Pájara
20	Pájara
30	Tuineje

SECCION 13

BAJA.

SECCION 13: CONSEJERIA DE AGRICULTURA.
SERVICIO 02: SECRETARIA GENERAL
TECNICA.

LANZAROTE

60	Tías
----	------

PROGRAMA: 711. A DIRECCION ADMINIST. Y SERV. GENERALES.
 SUBCONCEPTO ECONOMICO 607.03. INCORP. DE BIENES Y SERVICIOS.
 IMPORTE PTAS. 97.000.000.

ALTA.
 SECCION 13: CONSEJERIA DE AGRICULTURA.

SERVICIO 04: DIRECCION GENERAL DE ESTRUCTURA AGRARIA.

PROGRAMA: 714. B. ESTRUCTURA AGRARIA Y MEJORA MEDIO RURAL.

SUBCONCEPTO ECONOMICO: 607.03. INCORPORACION DE BIENES Y SERVICIOS.
 IMPORTE PTAS. 97.000.000.

ANEXO DE INVERSIONES

Alta.
 Sección: 13 - Agricultura y Pesca.
 Servicio: 06 - D.G. de Pesca.
 Programa: 714.D - Estructura y Ordenación Pesquera.

CÓDIGO PROYECTO	DENOMINACION	IMPORTE	F.F.	N/R	AÑO INC. FIN	MUNICIPIO	ISLA
88.7.525.01	Ayudas para equipamiento Comer -cial y Social.	10.000	C.A.	N	88 89	Varios	Var.

Baja.
 Sección: 13 - Agricultura y Pesca.
 Servicio: 05 - D.G. de Producción Agraria y Comercialización.
 Programa: 714.D - Estructura y Ordenación Pesquera.

CÓDIGO PROYECTO	DENOMINACION	IMPORTE	F.F.	N/R	AÑO INC. FIN	MUNICIPIO	ISLA
88.7.525.01	Ayudas para equipamiento Comer -cial y Social.	10.000	C.A.	N	88 89	Varios	Var.

SECCION 14

BAJA
 SECCION: 14
 SERVICIO: 05
 PROGRAMA 313 C
 A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO
 IMPORTE: 30.000.000

ALTA
 SECCION: 14
 SERVICIO: 05
 PROGRAMA: 313 A
 CAPITULO: 4
 ARTICULO: 89

CONCEPTO: 414 X
 SUBCONCEPTO: 03
 PROYECTO: SUBVENCION EXTRAORDINARIA A C.I.V.I.T.A.S.
 IMPORTE DEL ALTA: 30.000.000.

SECCION 15

ALTA
 SECCION: 15.
 SERVICIO: 03.
 PROGRAMA: 722A.
 CAPITULO: 2.
 ARTICULO: 22.
 CONCEPTO: 226.
 SUBCONCEPTO: 226.06.

(REUNIONES Y CONFERENCIAS).

IMPORTE DEL ALTA: 9.000.000.-

BAJA

SECCION: 15.

SERVICIO: 03.

ALTA

SERVICIO: 05

PROGRAMA: 751 B

SUBCONCEPTO: 767.01

LINEA DE ACTUACION Nº 89716112

DENOMINACION: ACONDICIONAMIENTO DE

SENDEROS TURISTICOS.

IMPORTE: 25.000.000.

PROGRAMA: 722A.

CAPITULO: 4.

ARTICULO: 48.

CONCEPTO: 480.

SUBCONCEPTO: 480.00.

LINEA DE ACTUACION: 89 4153 02.

(PROMOCION DISEÑO ARTESANIA Y MODA Y
CONFECCION TEXTIL).

IMPORTE DE LA BAJA: 9.000.000.-

BAJA

SECCION: 15

SERVICIO: 03

PROGRAMA: 722-A

CODIGO PROYECTO: 897151-01

DESCRIPCION: SUBVENCION DE APOYO A LA
INDUSTRIA.- Disminuir de 320.000.000 de pesetas a
285.000.000 de pesetas.

ALTA

SECCION: 15

SERVICIO: 03

PROGRAMA: 722-A

CODIGO PROYECTO: 897151-05.- SUB-
VENCION DE APOYO A LOS PROYECTOS I+D,
35.000.000 de pesetas.

SECCION 16

BAJA

SERVICIO: 05

PROGRAMA: 751 B

SUBCONCEPTO: 607.01

PROYECTO Nº 88616112

DENOMINACION: ACONDICIONAMIENTO DE
SENDEROS TURISTICOS.

IMPORTE: 25.000.000.

SECCION 18

BAJA:

A LA SECCION: 18

AL PROGRAMA: 422 D.

AL SERVICIO: 05.

AL PROYECTO: 89.6182 01.

DENOMINADO: INCIDENCIAS DERIVADAS
DE LA CONSTRUCCION.

Queda este proyecto con 196.721.000 ptas., con lo
que sufre una baja de un millón de pesetas.

ALTA:

SECCION: 18.

PROGRAMA 422 F.

DENOMINACION: PLAN UNIVERSITARIO DE
CANARIAS.

NUEVO PROYECTO DENOMINADO: MEDIDAS
DE APOYO ECONOMICO A ESTUDIOS UNIVERSI-
TARIOS.

Se abrirá un Proyecto con un millón de pesetas.

En la Sede del Parlamento, a 20 de febrero de 1989.

EL SECRETARIO DE LA COMISION
EN FUNCIONES,
Isidoro Sánchez García

Vº.Bº.:
EL PRESIDENTE DE LA COMISION,
José Juan Rodríguez Rodríguez

